



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1084

Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inventarios y avalúos adicionales que presentó la parte demandante, respecto de la denominada partida cuarta, consistente en depósitos judiciales por cánones de arrendamiento.

Descorrido el traslado de la referida solicitud, el Despacho resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pues bien, no obstante que sobre el aspecto que ocupa la atención del Despacho, existe un pronunciamiento previo que se hizo en audiencia de inventarios y avalúos del 3 de agosto de 2020, en la cual se indicó que los frutos civiles no era procedente incluirlos en el inventario y avalúo y por ende no se incluyen en el trabajo de partición, por consiguiente se itera que, el artículo 1395 del Código Civil establece las reglas a tener en cuenta para proceder a su inclusión y posterior división; refiriéndose especialmente en su numeral tercero a la sucesión intestada, señalando para ello que “Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidas, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies”; sin lugar por ello a inventariarlos como se pretende, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produce, en el caso de la sociedad conyugal.

Además, en el caso de la denominada partida cuarta, la parte demandante incluye todos los valores como si fueran de cánones de arrendamiento, cuando en efecto, no lo son pues uno de ellos obedece al embargo de dineros que ostentaba un tercero y que fueron discriminados en la partida cuarta que presentó la parte demandada, es decir lo que la parte demandante discriminó en su partida cuarta no corresponde en su totalidad a cánones de arrendamiento.

En realidad, el concepto de cánones de arrendamiento que se dice produce el bien inmueble cautelado al interior del presente asunto son frutos civiles, y por tanto el ex cónyuge, tendrá derecho a todos ellos en proporción a la parte de los bienes de la sociedad que le sean asignados; conforme a la jurisprudencia¹ de la Corte Suprema de Justicia que ha tomado una posición unánime frente a esta situación jurídica.

¹ STC 10342 del 10 de agosto de 2018 M.P. Dra Margarita Cabello.

Así las cosas, se concluye que se ordenará el pago de los depósitos judiciales que corresponden a cánones de arrendamiento a favor del excónyuge que le haya sido asignado el bien, lo cual se hará previa solicitud de la parte beneficiaria, la cual a la fecha resulta ausente.

Por último, se procederá a señalar los honorarios de la partidora de conformidad con los criterios señalados en el numeral 2° del Art.27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de aclaración y/o partición adicional deprecada por la apoderada judicial del extremo pasivo, por lo considerado.

SEGUNDO. FIJAR como honorarios a la partidora el 0.5% del valor de los bienes objeto de partición, el cual corresponde a DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.406.535,00), los cuales deberán ser cancelados por las partes, por igual.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Salazar C.', is positioned above the printed name of the judge.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ